



MINISTERIO DEL TRABAJO

Manizales, 27 de Diciembre de 2021

Señor

ALEJANDRO GIL RIVERA

Solicitante

Sin dirección de notificación

	No. Radicado: 08SE2022711700100005142
	Fecha: 2022-12-27 10:42:02 am
Remitente: Sede: D. T. CALDAS	
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Destinatario ALEJANDRO GIL RIVERA	
Anexos: 0	Folios: 2
08SE2022711700100005142	



ASUNTO: Alcance a Copia de Solicitud enviada por Cobro de Honorario causados por gestión profesional Radicado: 11EE2022711700100004275 de fecha 22 de diciembre de 2022

Señor GIL RIVERA, dando alcance a su copia dejada para conocimiento del despacho, el mismo se permite darle claridad frente a los hechos puestos en conocimiento así:

El artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo consagran que corresponde al Ministerio del trabajo, la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas laborales, así como la facultad de los Inspectores de trabajo para actuar como conciliadores en los asuntos de carácter laboral que versan sobre derechos individuales y controversias cuya decisión no esté atribuida a los jueces de la Republica.

En tal sentido una de la funciones especiales del Ministerio del Trabajo es ejercer en el marco de sus competencias, a través de los inspectores de trabajo, la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, ello quedó plasmado en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, donde se radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público", ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Ahora bien, es claro que, frente al pago de honorarios, en tal caso la jurisdicción competente es la laboral por expresa disposición del artículo 2 del código procesal del trabajo, que en el numeral 6 señala:

Sede Administrativa
Dirección: Calle 20 No 22-27
Piso: 3 Edificio Cumanday
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Ext 17180
Manizales

Atención Presencial
En sede Manizales o en cada
inspección Municipal que sea
competencia de caldas

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



«Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»

Es claro que es el juez laboral quien se ocupa de la reclamación de los honorarios derivados de cualquier servicio personal de carácter privado, lo que involucra contratos como el de servicios, mandato, intermediación o cualquier otro que implique la prestación personal de un servicio.

Sucede que en un contrato que genera honorarios, además de los honorarios se pueden pactar cláusulas de incumplimiento, multas o cláusulas penales, y esos pagos son distintos a los que corresponden a la remuneración del servicio como tal, y por ello algunos jueces han interpretado que los conflictos derivados del pago de esos conceptos deben ser resueltos por la jurisdicción civil y no laboral.

Sin embargo, la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 47566 del 9 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, ha sido enfática al afirmar que es la jurisdicción laboral la llamada a resolver esos conflictos, pues tales pagos se derivan del mismo contrato.

Ha dicho la sala sobre este tema:

«Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.»

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.»

Queda suficientemente claro que es el juez laboral el llamado a resolver los conflictos que se deriven de cualquier pago originado en un contrato que implique la prestación personal de un servicio, o el devengo de un honorario.

Sede Administrativa
Dirección: Calle 20 No 22-27
Piso: 3 Edificio Cumanday
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Ext 17180
Manizales

Atención Presencial
En sede Manizales o en cada
inspección Municipal que sea
competencia de caldas

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Con toda la atención,

MONICA GARCIA RAMIREZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Caldas

NOTA:

La presente contestación se publica por cuanto no existe en el escrito dirección alguna que permita comunicación directa con el solicitado.

Sede Administrativa
Dirección: Calle 20 No 22-27
Piso: 3 Edificio Cumanday
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Ext 17180
Manizales

Atención Presencial
En sede Manizales o en cada
inspección Municipal que sea
competencia de caldas

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co